

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03/11/1982.)

CAPITULADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

TITULO SEGUNDO

De los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica.

CAPITULO I

De la Estadística, de los Censos, de las Encuestas y de los Inventarios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica.

CAPITULO II

Del Sistema de Identificación Nacional para Fines Estadísticos

CAPITULO III

Del Registro Nacional de Información Geográfica

CAPITULO IV

De las Autorizaciones para la toma de Fotografías Aéreas y la Realización de Estudio y Exploraciones Geográficas en el Territorio Nacional.

TITULO TERCERO

De los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica

CAPITULO UNICO

De la organización y Funcionamiento de los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica

TITULO CUARTO

De los Usuarios e Informantes

CAPITULO UNICO

TITULO QUINTO

De los Procedimientos, Infracciones y Sanciones.

CAPITULO UNICO

TRANSITORIOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Información Estadística y Geográfica. Cuando aluda a la Secretaría, servicios nacionales, servicios estatales, sistemas nacionales, dependencias y entidades, serán los que se consideran como tales en la Ley.

Cuando este ordenamiento se refiera a los sectores de la Administración Pública Federal, se entenderá que son los agrupamientos de entidades a que alude su Ley Orgánica.

Artículo 2o.- El servicio público de información estadística y geográfica comprenderá los datos que resulten de las actividades técnicas que de manera continua y permanente realicen las unidades que integran los sistemas nacionales para satisfacer las necesidades y demandas de información a que la Ley se refiere.

La información que se proporcione en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá sujetarse a las disposiciones legales que regulen la divulgación de datos estadísticos y de información geográfica y a las normas y lineamientos que expida el Ejecutivo Federal, en vista del interés público o la seguridad nacional, y a lo que establezcan otros ordenamientos legales.

Artículo 3o.- Se considera dato estadístico confidencial los informes cuantitativos y cualitativos proporcionados por los informantes para fines estadísticos, referidos a una unidad de observación.

Artículo 4o.- La Secretaría determinará los procedimientos conforme a los cuales se proporcionará al público usuario la información estadística y geográfica, así como los casos en los que por la naturaleza de las publicaciones y ediciones que contengan dicha información, éstas; estarán a la venta.

Artículo 5o.- Toda persona física o moral que publique información estadística y geográfica, captada, procesada y presentada por las unidades que integran los sistemas nacionales está obligada a mencionar la fuente de información de donde proviene. De igual forma cuando se trate de compilaciones, adaptaciones y otras versiones gráficas o escritas.

Artículo 6o.- Las unidades que integran los sistemas nacionales, cuando requieran contratar la captación, producción, edición o impresión de estadísticas o información geográfica deberán establecer en los contratos respectivos que los trabajos realizados con tal motivo no con cederán derechos de propiedad, o de autor, a las empresas o instituciones contratantes.

TITULO SEGUNDO
De los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica.
CAPITULO I
De la Estadística, de los Censos, de las Encuestas y de los Inventarios Nacionales de
Estadística y de Información Geográfica.

Artículo 7o.- Las estadísticas a que se refiere la Ley son las que se obtienen de los censos, encuestas o registros administrativos, así como las que provienen de la integración de las cuentas nacionales, índices o indicadores.

Artículo 8o.- La Secretaría promoverá lo conducente a efecto de que los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales de estadística y de información geográfica, en el ejercicio de sus funciones participen en el proceso desarrollo de la estadística nacional y de la información geográfica, colaborando con las correspondientes unidades elaboradoras de las dependencias y entidades, así como de las demás instituciones públicas que desarrollen actividades de esta materia.

Artículo 9o.- La Secretaría solicitará los servicios estatales, su colaboración en la formulación de estadísticas y de información geográfica de interés general, siempre que la captación de datos comprenda más de una entidad federativa, en cuyo caso se recurrirá a los procedimientos participativos que la Ley establece.

Igualmente, los servicios estatales que lo requieran y por conducto de los procedimientos participativos a que se refiere el párrafo anterior, podrán acudir a los servicios nacionales en demanda de colaboración para obtener no sólo la información estadística y geográfica que estos últimos produzcan, sino la cooperación técnica y operativa para mejorar sus propios servicios.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones elaboren estadísticas o información geográfica, deberán prever:

- I.- Que sean indispensables para el ejercicio, vigilancia o análisis de sus atribuciones o funciones;
- II.- Que aprovechen los datos que contengan los directorios de personas físicas o morales, catastros, padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos, financieros u otros que les compete administrar; y
- III.- Que los datos que capten por la situación en que se encuentren, resulten relevantes o indispensables para la integración de la información a que se refiere la Ley.

Artículo 11.- La Secretaría podrá solicitar a las dependencias y entidades, los formatos de cualquier clase que utilicen en el desarrollo de las actividades ya sean contables, relativos a personas físicas y morales, o registros administrativos, para emplearlos en la formación de estadísticas y fijará, en su caso, las adecuaciones que deban introducirse para que cumplan eficazmente con los fines estadísticos a que hace referencia la Ley.

Artículo 12.- Con anticipación no menor de 30 días a la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la información estadística y geográfica, la Secretaría podrá solicitar por escrito las dependencias y entidades, Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial de Distrito Federal y demás instituciones públicas, información de estadísticas especiales, básicas derivadas, estableciendo las características de las actividades a realizar, lapso de duración y las normas técnicas que deberán adoptar para la captación, procesamiento y presentación de resultados, los cuales deberán enviarse a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a su terminación.

Las unidades a las que se les solicite la colaboración a que se refiere el párrafo anterior, no podrán suspender los trabajos sin previo aviso a la Secretaría, en cuyo caso será indispensable que se acompañe la justificación correspondiente. Dicho aviso deberá efectuarse con una anticipación no menor de diez días, para las estadísticas referentes a hechos o fenómenos observados mensualmente; de treinta días, cuando el período de observación sea mayor de dos meses y menor de un año, y de seis meses, cuando se trate de estadísticas cuya recolección abarque un año o un período mayor.

Artículo 13.- Se entenderá como censo la enumeración general de todas las unidades que correspondan a un campo de observación predeterminado, independientemente de la forma y del momento en que se apliquen los cuestionarios correspondientes.

Artículo 14.- La preparación, organización, levantamiento, tabulación y publicación de los censos nacionales, deberá realizarse de acuerdo con las necesidades de información, que se determinen en los servicios nacionales.

Artículo 15.- El Censo General de Población y Vivienda se llevará a cabo cada diez años, en los terminados en cero; los Censos Económicos se llevarán a cabo cada cinco años, en los terminados en uno y en seis.

Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades competentes, atendiendo a los requerimientos de información para el desarrollo, determinen cambios en la periodicidad del levantamiento y conceptualización de los censos correspondientes.

En el proceso formativo de los censos, se mantendrá la comparabilidad con los censos anteriores, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias y métodos observados en la organización y levantamiento de aquéllos.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría la representación del país, ante los organismos internacionales especializados en la materia y por conducto de la misma se llevará a cabo el intercambio de cuestionarios, documentos auxiliares y publicaciones censales; se obtendrá la información relativa a la preparación, levantamiento y procesos formativos de los censos en los países miembros, y se proporcionará la información que proceda en los términos de la Ley.

Artículo 17.- Los censos de población no podrán hacerse con finalidades electorales, ni ser utilizados para la actualización del padrón electoral. No obstante procederá su utilización cuando se trate de la determinación de distritos electorales uninominales y una vez que hayan sido publicados en el Diario oficial de la Federación.

Artículo 18.- La Secretaría solicitará la colaboración de los particulares para captar, producir, procesar y divulgar información estadística y geográfica.

Las personas que participen en el levantamiento de los censos como censores, recolectores o auxiliares, sólo podrán requerir la respuesta a las preguntas que hubieren sido incluidas en los cuestionarios correspondientes.

El personal de las corporaciones de policía y el que tenga a su cargo las funciones de ejecución fiscal, no podrán intervenir en el levantamiento de censos u otras encuestas estadísticas, como recolectores o censores.

Ninguna persona que haya incurrido en faltas de probidad y honradez o en deficiencias graves por morosidad o negligencia en labores de los servicios nacionales, podrá colaborar en el levantamiento de los censos.

Artículo 19.- Las memorias correspondientes al levantamiento de los censos, contendrán toda la información que permita conocer en términos reales las circunstancias en que se desarrollaron, desde su preparación hasta la presentación de resultados, a fin de obtener una organización más eficaz y económica en los subsecuentes y evaluar adecuadamente la consecución de los objetivos y metas logrados.

Artículo 20.- La encuesta por muestreo será un procedimiento para la captación de información estadística que se realice mediante la enumeración del conjunto de miembros o estratos, considerados como representativos del universo sujeto a estudio.

Para los efectos de dar respuesta a las encuestas levantadas conforme a la Ley y este Reglamento, deberán entenderse como potestativas las respuestas cuando las preguntas estén orientadas a captar opiniones de los informantes, los cuales tendrán siempre el derecho de abstenerse de responder.

Artículo 21.- Todos los cuestionarios o documentos empleados en la recolección de información estadística o geográfica que utilicen los servicios nacionales y estatales, deberán registrarse ante la Secretaría para su aprobación, señalando la naturaleza, objeto, finalidad, cobertura y duración de las actividades.

La Secretaría podrá indicar las modificaciones que deban efectuarse a los cuestionarios o documentos y, en su caso, otorgará el número de registro, el cual deberá hacerse constar en los mismos de manera ostensible.

En tanto la Secretaría no apruebe las modificaciones propuestas a un cuestionario o documento registrado, no podrá cambiarse el registro respectivo ni, en consecuencia, su número.

En el levantamiento de censos y encuestas económicas y sociodemográficas, que en virtud de otras disposiciones legales sea de la competencia de las dependencias y entidades, los responsables de realizarlos deberán presentar ante la Secretaría con una anticipación de noventa días a la fecha programada para su inicio, los cuestionarios correspondientes, a fin de que la Secretaría verifique la observancia de las políticas y normas técnicas que al efecto se hayan establecido, y de estimarlo pertinente, supervise técnicamente su ejecución.

Artículo 22.- En el caso de encuestas a realizar en hogares, empresas, establecimientos o instituciones, la primera visita deberá ser notificada en forma, y las subsecuentes requerirán únicamente el aviso previo.

Las personas menores de edad o legalmente incapacitadas, deberán responder a las preguntas que al efecto se les formulen con el auxilio de una persona responsable.

Artículo 23.- Los inventarios nacionales de estadística y de información geográfica, registrarán permanentemente, identificarán y darán a conocer el nombre y las características más importantes de las estadísticas y de la información geográfica que producen las distintas dependencias y entidades, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales, así como los lugares donde pueden ser consultados o adquiridos por los usuarios.

Artículo 24.- Para la realización de los inventarios, la Secretaría deberá:

I.- Elaborar e instrumentar el programa de actividades correspondiente;

II.- Definir los conceptos que serán utilizados para identificar las estadísticas, la información geográfica, las unidades elaboradoras y los demás aspectos que requieran precisión y uniformidad;

III.- Llevar a cabo la coordinación general, supervisión y control de su levantamiento, así como establecer los procedimientos relativos;

IV.- Publicar oportunamente las memorias y los resultados de los inventarios; y

V.- Establecer las bases para mantener actualizada, con la periodicidad que sea necesaria la información recabada.

Artículo 25.- Los inventarios nacionales deberán captar individualmente las características fundamentales de las unidades elaboradoras de las estadísticas y de la información geográfica, conforme a la metodología en la obtención de datos a que se refiere la Ley.

Artículo 26.- Los inventarios nacionales deberán actualizarse con la periodicidad que determine la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones de las dependencias y entidades encargadas de la elaboración de las estadísticas y de la información geográfica.

Tratándose de las estadísticas e información geográfica producidas por los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales, la Secretaría a través de los mecanismos participativos que establece la Ley, formulará los diagnósticos que permitan considerar el estado que guardan las estadísticas e información geográfica propias de aquéllos y, en su caso, propondrá los métodos y procedimientos a través de los cuales se practiquen en las jurisdicciones respectivas, inventarios similares para la integración y actualización correlativas.

Artículo 27.- Para efectos de integración de las cuentas nacionales, las dependencias, entidades, instituciones públicas, sociales y privadas, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales, están obligados a remitir a la Secretaría conforme a las normas y lineamientos que ésta establezca, la información estadística o los datos que se estimen necesarios y obtengan de sus propios registros o de las cuentas especializadas o locales, según el caso.

Artículo 28.- Las unidades que integren los servicios nacionales, deberán remitir a la Secretaría una copia de los estudios sociográficos o semiológicos que realicen.

Artículo 29.- Los autores o editores están obligados a remitir a la Secretaría, un ejemplar de los libros, periódicos, revistas y folletos que publiquen, dentro de la República, cuando contengan datos estadísticos.

CAPITULO II

Del Sistema de Identificación Nacional para Fines Estadísticos

Artículo 30.- En la integración del Sistema de Identificación Nacional para Fines Estadísticos, participarán en forma conjunta con la Secretaría representantes de las dependencias que operen registros de unidades económicas, empresas o establecimientos, así como representantes de las cámaras nacionales de industria y de comercio. La organización de este sistema se establecerá en las normas que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 31.- Las unidades, empresas, establecimientos, sociedades, asociaciones e instituciones a las que hace referencia el Artículo 8o. de la Ley, deberán inscribirse en los registros que la Secretaría establezca para conformar el Sistema de Identificación Nacional para Fines Estadísticos, dentro de los primeros 30 días de cada año, o en su caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su creación o constitución manifestando el nombre, denominación o razón social, la clase de negocio o explotación de que se trate, capital social y el domicilio.

En el supuesto de que ocurran modificaciones concernientes a la apertura, clausura, suspensión, inicio de actividades o cualesquiera otros cambios en los datos manifestados para la inscripción y registro, éstos se señalarán en la solicitud de revalidación.

Artículo 32.- La inscripción tendrá una vigencia que abarcará desde la fecha en que hubiere sido registrado, hasta el 31 de diciembre de cada año, y deberá ser revalidada anualmente dentro de los 30 días anteriores a su vencimiento.

El Servicio de inscripción y revalidación será gratuito.

Artículo 33.- La Secretaría, al efectuar el registro de cada unidad, empresa, establecimiento, sociedad o institución, le asignará un número de identificación y dentro de un plazo que no excederá de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, les entregará una cédula en donde consten el número que les corresponda, nombre, razón social, denominación, domicilio y actividad principal, entre otros datos de identificación.

La rectificación, en su caso, de los datos asentados en la cédula de inscripción, se efectuará en la forma y términos que en este ordenamiento se establecen.

Artículo 34.- Las cámaras nacionales de comercio y de industria, los organismos, sociedades, asociaciones, instituciones y demás agrupaciones de trabajadores, cooperativistas, campesinos, profesionales y en general, de particulares, ya sean personas físicas o morales, proporcionarán al Sistema de Identificación Nacional para Fines Estadísticos, en el mes de enero de cada año, una copia de los registros o relaciones en los que consten los datos de sus integrantes o socios activos.

Artículo 35.- Las dependencias y entidades requerirán a las unidades, empresas, establecimientos, sociedades o instituciones la presentación de la correspondiente cédula de inscripción en el Sistema de Identificación Nacional, con motivo de la realización de cualquier trámite.

CAPITULO III

Del Registro Nacional de Información Geográfica

Artículo 36.- Se consideran informantes del Registro Nacional de Información Geográfica y por lo tanto obligados a enviar los datos suficientes para registrar los nombres geográficos, topónimos y la división territorial del país e información catastral, a los funcionarios federales, estatales y municipales que con motivo del desempeño de sus funciones los conozcan y a los Directores de las Gacetas Oficiales de las Entidades Federativas y de los catastros Estatales y Municipales.

Los datos objeto de registro, deberán ser proporcionados a la Secretaría dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiese sido publicada la declaratoria respectiva en la Gaceta Oficial de los Estados, o a la fecha de terminación de los trabajos catastrales correspondientes.

Artículo 37.- Para efectos del Registro Nacional de Información Geográfica, se consideran nombres geográficos y topónimos a los que designan, identifican y clasifican los accidentes naturales, orográficos, hidrográficos y otros elementos de la fisiografía, así como las obras o construcciones que puedan ser físicamente localizadas o ubicadas sobre el terreno.

Artículo 38.- Será requisito indispensable para la inscripción de los nombres geográficos y topónimos del país, el que hubieren sido previamente normalizados por las autoridades federales, estatales o municipales que correspondan.

Artículo 39.- En los casos en que no se hubiere llevado a cabo la normalización de los nombres geográficos y topónimos, la Secretaría realizará los actos necesarios para normalizar los nombres y formas de identificar las áreas geográficas y topónimos de las localidades, así como para uniformar los requisitos y nombres de las categorías políticas en la República, sometiéndolos a la consideración de la autoridades competentes y en su caso, convendrá con los gobiernos locales y municipales sobre las bases y procedimientos encaminados a normalizar y registrar aquéllos.

Artículo 40.- La Secretaría expedirá los instructivos, formatos y circulares que requiera el eficaz funcionamiento de las actividades registrales.

Artículo 41.- En lo relativo a nombres geográficos y topónimos, los Presidentes Municipales y los Directores de las Gacetas Oficiales de los Estados, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría todos los cambios que se realicen en el nombre, categoría o jurisdicción de las localidades que integren el Municipio.

Las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser notificadas a la Secretaria, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el cambio.

Artículo 42.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, dictará los lineamientos mediante los cuales deberá procederse a la revisión y sistematización de la nomenclatura de las calles, numeración de casas, la revisión o formación, en su caso, de los planos de la cabecera del Municipio y de las demás localidades del mismo, así como de los croquis de las localidades de menor importancia. Los municipios cuya población sea inferior a 5,000 habitantes, deberán revisar o formar, en su caso, croquis de las localidades que los integren.

Artículo 43.- Las autoridades municipales, antes del 30 de junio de los años terminados en cero, dos, cuatro, seis y ocho, enviarán copia de los planos actualizados de la cabecera del Municipio, así como de sus demás localidades.

De igual forma, y dentro de los 30 días siguientes a la fecha de terminación de los trabajos de revisión y sistematización de la nomenclatura de las calles y numeración de casas, deberán informar y remitir a la Secretaría, el resultado de los cambios efectuados.

Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y cuando así lo soliciten podrá convenir con las autoridades locales el establecimiento de procedimientos para prestar asesoría y apoyo técnico en la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los Estados.

Artículo 45.- La inscripción, que sobre los catastros de las municipalidades y de las entidades federativas deba hacerse en el Registro Nacional de Información Geográfica comprenderá la representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos de su jurisdicción.

En caso de que no se cuente con la cartografía y la base de datos a que alude el párrafo anterior, se registrarán los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

Artículo 46.- La Secretaría deberá convocar cada dos años, a la celebración de una Convención Nacional para analizar en forma conjunta con las autoridades federales, estatales y municipales, lo relativo al establecimiento de normas técnicas en materia geográfica, a la normalización de nombres geográficos y topónimos del país, a la formación de la división territorial de éste y a la información catastral, con el objeto de mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Información Geográfica.

Artículo 47.- Los Directores de Catastro de las entidades federativas y municipios, enviarán durante el mes de enero de cada año, lo avances de los levantamientos catastrales a su cargo, así como aquellos datos e informes que describan las características generales de los catastros municipales.

CAPITULO IV

De las Autorizaciones para la toma de Fotografías Aéreas y la Realización de Estudio y Exploraciones Geográficas en el Territorio Nacional.

Artículo 48.- Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que pretende llevar a cabo la toma de fotografías aéreas, con cámaras métricas o de reconocimiento y otras imágenes por percepción remota, deberán solicitar por escrito a la Secretaría la autorización respectiva, indicando su nombre o denominación, la descripción y objeto del trabajo por realizar, la zona que abarcará, equipo e instrumentos técnicos que utilizarán, programa de ejecución y características del vuelo.

La solicitud para la realización de estudios y exploraciones geográficas por parte de personas físicas o morales extranjeras, señalará la descripción y naturaleza de los trabajos a realizar, la zona que abarcará y el programa de ejecución.

La Secretaría recabará la opinión de las dependencias competentes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 30 días.

Artículo 49.- Examinada la documentación y previa a la entrega de la autorización que contendrá las condiciones generales de orden técnico para la realización de los trabajos señalados en el artículo anterior, la Secretaría conjuntamente con las dependencias que resulten competentes, procederá a fijar la garantía mediante la cual se asegure la entrega de las copias de dichos trabajos, en función del valor estimado, de la naturaleza de los mismos, de las personas que los realicen y de los acuerdos o convenios internacionales vigentes.

Las copias se entregarán a la Secretaría y a las dependencias competentes que hayan intervenido en la autorización, dentro de un plazo que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos indicados en el programa de ejecución.

Las personas a quienes se haya autorizado la toma de fotografías aéreas o la realización de estudios y exploraciones geográficas en el territorio nacional, deberán remitir a la Secretaría copia de las publicaciones resultantes de los trabajos realizados, tales como libros, notas, artículos y ponencias.

Artículo 50.- La autorización que otorgue la Secretaría no deberá ser transferida a otra persona, señalará su vigencia y podrá revalidarse una sola vez, por un periodo igual. La solicitud de revalidación deberá ser presentada dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la autorización.

La Secretaría llevará un registro detallado con anotación de los datos concernientes al nombre o denominación de los solicitantes, fecha de presentación, naturaleza y objetivos de las solicitudes y autorizaciones concedidas para la toma de fotografías aéreas o para la realización de estudios y exploraciones geográficas.

Artículo 51.- Las dependencias, entidades y los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal, informarán a la Secretaría cuando pretendan realizar levantamientos aerofotográficos, así como estudios y exploraciones geográficas, señalando los datos a que hace referencia el Artículo 48 de este ordenamiento. Asimismo remitirán a la Secretaría, una copia de los trabajos efectuados dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de la fecha de terminación, señalada en el programa de ejecución.

Artículo 52.- Los gobiernos locales y municipales, con base en los convenios que en materia de estadística y de información geográfica celebren con el Ejecutivo Federal, informarán a la Secretaría de los levantamientos de fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes de percepción remota, y le remitirán copia de dichos trabajos.

Artículo 53.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, informará a la Secretaría de las irregularidades que detecte en los vuelos de las aeronaves nacionales o extranjeras que realicen levantamientos aerofotográficos, así como de las violaciones a las autorizaciones concedidas para tal efecto.

Las demás dependencias y entidades que en ejercicio de sus atribuciones o funciones detecten anomalías en los trabajos autorizados, informarán a la Secretaría, para los fines que procedan, independientemente de las sanciones que corresponda a los infractores conforme a otras disposiciones legales.

TITULO TERCERO
De los Sistemas Nacionales Estadístico y de Información Geográfica
CAPITULO UNICO
De la organización y Funcionamiento de los Sistemas Nacionales Estadístico y de
Información Geográfica

Artículo 54.- Los procedimientos y normas para la organización, funcionamiento, coordinación, planeación de actividades y evaluación de resultados que establezca la Secretaría, contemplarán fundamentalmente los aspectos relativos a:

- I. Las bases conforme a las cuales se aprueben los Planes Nacional, Sectoriales y Regionales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, para la adecuada ejecución de éstos y para la observancia de las disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo Federal conforme a la Ley;
- II. La forma y términos en que las dependencias y entidades se integrarán a los sistemas nacionales, así como lo relativo a la homogenización de los procedimientos de captación de datos;
- III. Las bases para que el Ejecutivo Federal proponga a los gobiernos locales y municipales su integración a los sistemas nacionales, así como los procedimientos relativos a la forma y términos en que deberá pactarse esa integración;
- IV. Las medidas que coadyuven para que la adhesión a los sistemas nacionales por parte de los gobiernos locales y municipales sea integral;
- V. Las bases que se propondrán a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal, para que éstos presten la colaboración en su integración a dichos sistemas;
- VI. Las actividades necesarias para verificar la participación de las dependencias y entidades, de los sectores, de las entidades federativas, así como de las instituciones sociales y privadas en la elaboración de los planes respectivos; y
- VII. Las bases conforme a las cuales se tomen en cuenta las opiniones de las entidades sectorizadas en la elaboración de los planes.

Artículo 55.- Las normas que la Secretaría establecerá para la integración de los sistemas nacionales, se referirán a:

- I. Los conceptos, definiciones, clasificaciones, reglas de registro, reglas de valuación, reglas de formación de conceptos, nomenclaturas signos, símbolos, abreviaturas, claves, códigos identificadores y similares;
- II. Las unidades de observación, primarias y secundarias;
- III. Los métodos, procedimientos e instrumentos de captación de datos estadísticos;
- IV. Los métodos y procedimientos para la elaboración de cuentas, indicadores e índices nacionales, sectoriales y regionales;
- V. Las escalas que deben observarse en la realización de levantamientos aerofotográficos;

- VI. La simbología y escalas a que debe sujetarse la elaboración de trabajos cartográficos;
- VII. Los lineamientos tendientes a normalizar los nombres geográficos y topónimos del país;
- VIII. Las bases y criterios para realizar y presentar los trabajos y exploraciones geográficas, geodésicas, fotográficas, aerofotográficas, fotogramétricas y aerofotogramétricas.;
- IX. Los criterios y procedimientos para el levantamiento de los inventarios nacionales de estadística y los de recursos naturales y de la infraestructura del país;
- X. Los métodos de zonificación y regionalización;
- XI. Los estudios sociográficos y semiológicos;
- XII. Los criterios para la integración y divulgación de la información que pueda proporcionarse a extranjeros ya sean particulares, organismos o gobiernos, previa autorización que en cada caso deberá obtenerse en los términos de la Ley;
- XIII. La publicación y divulgación de las obras que tengan el carácter estadístico o geográfico; y
- XIV. Las medidas que garanticen la integración de los sistemas.

Artículo 56.- La Secretaría en ejercicio de las facultades que la Ley confiere, podrá efectuar divisiones territoriales por zonas, regiones, localidades, y otras demarcaciones para fines estadísticos, información geográfica o cartográfica.

Artículo 57.- Los proyectos de zonificación que en cumplimiento de otras disposiciones legales deban realizar las dependencias y entidades deberán basarse en los estudios de carácter geográfico y cartográfico de la República, así como también en las normas, criterios y lineamientos que establezca la Secretaría, con especial referencia a:

- I. Las estructuras, condiciones y dinámica de los fenómenos demográficos, sociales y económicos;
- II. Las condiciones físicas, ecológicas y ambientales, así como los elementos de acondicionamiento del espacio, la infraestructura, el equipo urbano y el patrimonio cultural de la nación;
- III. La tenencia de la tierra, aprovechamiento y uso del suelo;
- IV. Las características físicas y grado de eficiencia de la infraestructura del país;
- V. La evolución de los núcleos urbanos y rurales; y
- VI. El inventario de los recursos naturales en el territorio.

Artículo 58.- Los gobiernos locales y municipales de conformidad con los procedimientos de participación que hubieren pactado con el Ejecutivo Federal, aplicarán normas y principios homogéneos en los proyectos, planes y programas de zonificación, así como en los planos, documentos correspondientes; destacando los dedicados a la conservación y el mejoramiento de los recursos territoriales, de la red vial principal, de la demarcación de zonas, de la asignación de usos y destinos del suelo y el uso de normas técnicas aplicadas en la zonificación de cada localidad. Los gobiernos locales y municipales deberán enviar a la Secretaría copia de los trabajos señalados, cuando así se les solicite.

Artículo 59.- A las unidades que integran los sistemas nacionales, les corresponde establecer, de acuerdo a su capacidad y necesidades, un programa para desarrollar y articular sus sistemas de captación y procesamiento de la información estadística y geográfica, adoptando las definiciones, clasificaciones y nomenclaturas que la Secretaría emita y que sean de observancia general, así como suministrarle la información que produzcan con base en los lineamientos que ésta determine.

Artículo 60.- La elaboración, vigilancia y ejecución de los Planes Nacional, Sectoriales, Regionales y Especiales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, se llevarán a cabo por las instancias de participación que correspondan, en los siguientes términos:

I. En el ámbito nacional, los Comités Técnicos Consultivos de Estadística y de Información Geográfica, opinarán sobre las prioridades a señalar en el Plan Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, atendiendo a los diagnósticos que al efecto deberán formularse y a los principios y métodos que al respecto establezca la Secretaría;

II. A nivel sectorial, los Comités Técnicos Sectoriales atendiendo a los objetivos y metas a alcanzar para el desarrollo de los sistemas nacionales que establezca el Plan Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, procederán igualmente a elaborar un diagnóstico sobre los procesos de generación de información estadística y geográfica en la dependencia y entidades del sector respectivo, a efecto de proceder a formular el correspondiente plan Sectorial de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica;

III. Los Comités Técnicos Regionales de Estadística y de Información Geográfica, en cumplimiento de las bases y normas que hubieren convenido, el Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales para su integración a los sistemas nacionales, procederán en su ámbito de competencia a elaborar los Planes Regionales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, atendiendo a los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional, sin perjuicio de las prioridades que dentro de los servicios estatales y municipales deban ser considerados para su propio desenvolvimiento; y

IV. La Secretaría propondrá a los Comités Técnicos Especiales de Estadística y de Información Geográfica la elaboración de los Planes Especiales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica que se requieran, así como los procedimientos que garanticen el cumplimiento de los criterios y normas encaminados a dar uniformidad a los procesos de elaboración de información estadística y geográfica y favorecer su intercambio con las demás unidades que integran los sistemas.

Los Planes Nacional, Sectoriales, Regionales y Especiales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, se formularán atendiendo a las necesidades y requerimientos de información establecidos en la planeación nacional, sectorial y regional de desarrollo económico y social.

Artículo 61.- La Secretaría analizará y evaluar los Planes de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, para constatar que se ajusten a las estrategias, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo económico y social del País.

Para los fines del párrafo anterior, los estudios de viabilidad de los planes, programas u otras actividades encaminadas a obtener información estadística y geográfica que realicen las dependencias y entidades, serán dictaminadas por la Secretaría con antelación a la autorización del gasto que por tales conceptos soliciten. Las observaciones derivadas de los dictámenes citados se turnarán a los Comités Técnicos responsables de la formulación de los planes de desarrollo de estadística y de información geográfica para llevar a cabo, en su caso, las modificaciones que resulten pertinentes.

Artículo 62.- La Secretaría, los coordinadores de sector, los gobiernos de los estados y, en su caso, los Poderes legislativos y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal, analizarán los planes de desarrollo respectivos, y evaluarán los resultados obtenidos para conocer la eficacia en la consecución de los objetivos y metas, la eficiencia en la utilización de los recursos, y su congruencia con las necesidades y requerimientos de información para la planeación nacional del desarrollo económico y social.

La Secretaría podrá auxiliar técnicamente a las unidades responsables de efectuar la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, a solicitud de éstas.

Artículo 63.- Los titulares de las dependencias y los órganos de administración de las entidades determinarán las unidades que por razón de sus funciones se integrarán a los sistemas nacionales, y designarán en consecuencia al responsable de la unidad de que se trate, como representante de la propia dependencia o entidad ante los Comités Técnicos de Estadística y de Información Geográfica que corresponda.

Artículo 64.- Los Comités Técnicos Consultivos como órganos de participación y consulta, realizarán las funciones siguientes:

Efectuarán el análisis y diagnóstico de los requerimientos de información para apoyar la planeación del desarrollo económico y social del País;

II. Procurarán la congruencia entre las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica con las que se establezcan para los demás planes que se generen en los sistemas nacionales;

III. Recomendarán las modificaciones que requiera el Plan Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica, como consecuencia del análisis y evaluación permanente del mismo;

IV. Propondrán los programas que deban desarrollarse para la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica;

V. Sugerirán los procedimientos de participación y consulta que permitan obtener mayor preparación y cooperación de los habitantes del país en el funcionamiento de los sistemas nacionales;

VI. Propondrán mecanismos de comunicación permanente para lograr la colaboración de las dependencias, entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal, gobiernos de los Estados y municipios, así como de los usuarios en la captación, procesamiento y presentación de la información estadística y geográfica;

VII. Llevarán a cabo análisis y estudios de carácter técnico, económico y social para apoyar el desarrollo de sus funciones; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 65.- Los Comités Técnicos Consultivos de Estadística y de Información Geográfica estarán formados por los titulares de las unidades que integren los sistemas nacionales y serán presididos por el representante que nombre la Secretaría.

A las sesiones del Comité se podrá invitar para que concurren con voz pero sin voto, a los representantes de las instituciones sociales y privadas interesadas, en su carácter de usuarios de los propios sistemas.

Artículo 66.- Los Comités Técnicos Sectoriales de Estadísticas y de Información geográfica estarán integrados por los titulares de las unidades de estadística y de información geográfica tanto de la dependencia coordinadora de sector como de las entidades agrupadas en el mismo. Serán presididos por el coordinador de sector respectivo o por el representante que éste designe.

Artículo 67.- Los Comités técnicos regionales de Estadística y de Información Geográfica, estarán integrados por los titulares de las unidades productoras de estadística e información geográfica del Estado y por los funcionarios que en las dependencias y entidades tengan a su cargo el ejercicio de atribuciones de ámbito regional. Lo presidirá el Gobernador de la entidad federativa respectiva o el representante que éste designe.

A las sesiones del Comité, se podrá invitar para que concurren, con voz pero sin voto, a los representantes de las instituciones sociales y privadas en el Estado, interesadas en su carácter de usuarios, de los servicios estatales.

Artículo 68.- La Secretaría propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación con los Ejecutivos Locales, para el establecimiento de los Comités Técnico Regionales de Estadística y de Información Geográfica en cada una de las entidades federativas, dentro del marco de los Convenios Unicos de Coordinación.

Artículo 69.- Los Comités Técnicos Regionales de Estadística y de Información Geográfica realizarán las acciones siguientes:

I. Definirán los lineamientos conceptuales de organización y operación necesarios para la integración del servicio estatal a los sistemas nacionales, en congruencia con las normas que la Secretaría establezca;

II. Promoverán la participación efectiva de las dependencias, entidades, Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal e instituciones que interviene en el proceso de información estadística y geográfica;

III. Promoverán la ejecución y cumplimiento de los principios, bases y normas que hubieren sido establecidos entre los diferentes niveles de gobierno para el desarrollo de los servicios estatales y municipales y su integración los sistemas nacionales;

IV. Coordinarán la participación de los gobiernos estatales en la elaboración y ejecución de los planes nacional y regionales de desarrollo de estadística y de información geográfica; así mismo, aprobarán y evaluarán los programas actividades necesarias para apoyar el desarrollo de los servicios estatales;

V. Definirán los requerimientos de recursos materiales humanos y financieros para el desarrollo de los planes y programas propuestos.

VI Determinarán los mecanismos de aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles de la entidad para la captación, procesamiento, presentación y divulgación de la información estadística y geográfica que se obtenga; y

VII. Establecerán con los organismos públicos y privados en la entidad, los mecanismos necesarios para su participación, a efecto de aprobar las tareas que comprende el proceso de integración del servicio del Estado respectivo.

Artículo 70.- Los Comités Técnicos Especiales de Estadística y de Información Geográfica se integrarán en los términos que se acuerden por los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal, y estarán presididos por el representante del poder que corresponda.

Artículo 71.- Los Comités Técnicos sesionarán con la periodicidad que resuelvan sus integrantes.

Artículo 72.- Los Comités Técnicos podrán constituir los grupos de trabajo que estimen convenientes para dictaminar en materias específicas.

Artículo 73.- Las demás características de los Comités Técnicos que sean consecuentes con su objeto, serán determinadas en el reglamento interior que los mismos expidan al efecto.

Artículo 74.- La Secretaría fungirá como secretariado técnico de normas en los diferentes comités; el titular de la misma designará al funcionario que tendrá a su cargo las funciones del propio secretariado técnico, las cuales serán:

I. Promover y vigilar la aplicación de las normas y disposiciones de carácter general que se expidan para captar, procesar y presentar la información estadística y geográfica;

II. Verificar que exista congruencia entre los programas que se integren por los diversos comités para la ejecución de los planes; y

III. Contribuir a la definición del marco conceptual de los servicios nacionales y estatales.

El secretariado técnico tendrá a su cargo la formulación de los estudios que le encomiende el comité respectivo.

Artículo 75.- La Secretaría dictará las normas y especificaciones mínimas para el control y verificación de la calidad de la información a fin de lograr la comparabilidad en el tiempo y en el espacio y la confiabilidad e integración a los sistemas nacionales.

La difusión de los resultados correspondientes, comprenderá la referencia a las metodologías empleadas para su obtención, a efecto de dar a conocer a los usuarios en forma precisa las modalidades de captación, las características del proceso correspondiente y las correcciones efectuadas.

Artículo 76.- Las unidades que integran los sistemas nacionales deberán proporcionar a la Secretaría la información y documentos que les solicite, sin perjuicio de la confidencialidad y reserva que protegen, respectivamente, a la información estadística y a la información geográfica.

Artículo 77.- Para el óptimo aprovechamiento de los datos que se integran en los Sistemas Nacionales, las dependencias y entidades que posean directorios de personas físicas y morales, padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos o civiles, y siempre que se garantice que su aplicación esté circunscrita a los fines que establece la Ley, deberán a solicitud de la Secretaría y de las unidades que forman parte de aquéllos, proporcionar los datos que se les requieran.

La información que en cumplimiento de esta disposición sea proporcionada, estará sujeta a la observancia de los principios de confidencialidad y reserva que la Ley señala.

Para efectos de publicación de directorios de personas físicas o morales, los nombres y domicilios correspondientes no tienen el carácter de información estadística confidencial.

TITULO CUARTO

De los Usuarios e Informantes

CAPITULO UNICO

Artículo 78.- A quienes se solicite información, deberán proporcionar a las unidades que integran los servicios nacionales, los datos referentes a ellos mismos o a terceras personas.

En el primer caso, quedará comprendida la información relacionada con los miembros de su familia, o de las personas que comparten con ellos su hogar, asimismo, la del registro de datos relacionados con el sistema de identificación nacional.

En el segundo caso, queda comprendida la información proporcionada por:

I.- Las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que administren directorios de personas físicas y morales, padrones, inventarios y demás registros administrativos, financieros u otros, así como las oficinas del Registro Civil en el Distrito Federal, en las entidades federativas y en los municipios.

II.- Las dependencias de los Gobiernos Estatales o Municipales, los directores, gerentes y los demás empleados de las instituciones públicas de las entidades federativas o de otras instituciones sociales y privadas que cumplan funciones similares a las anteriores; y

III.- Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones

Artículo 79.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, son auxiliares las personas que sin ser funcionarios o empleados de un servicio estadístico o geográfico tienen la obligación de colaborar en la captación o el procesamiento de la información estadística o geográfica. Quedan comprendidas en esta categoría las siguientes personas

I.- Los habitantes de la República cuando sean llamados a colaborar en cualquier actividad relacionada con el proceso de captación de información estadística y geográfica.

II.- Los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades, de los gobiernos estatales o municipales, cuando se les solicite su colaboración para la recolección de la información;

III.- Los empleados públicos que desempeñan actividades propias de los servicios nacionales y estatales de estadísticas y de información geográfica en lo relacionado con el envío de cuestionarios y otros apoyos en información, teletransmisión de datos, captura de datos, informática o procesamiento electrónico.

Artículo 80.- En lo relativo a estadísticas que observen hechos económicos, demográficos o sociales, de interés general, las dependencias y entidades, las instituciones públicas en general en su carácter de informantes, no podrán publicar los resultados de sus actividades sin el permiso previo de la Secretaría.

Tratándose de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, la publicación de estas estadísticas se convendrá a través de los mecanismos participativos establecidos al efecto.

Artículo 81.- Cuando el informante que resulte responsable de proporcionar la información a que se refiere la Ley, fuere una persona moral, o un funcionario o empleado de las dependencias o entidades, o de cualquier otra institución, el jefe o encargado de la misma que ostente mayor jerarquía, deberá ser considerado como el responsable directo del eficaz y oportuno suministro de los datos, y en caso de incumplimiento, le serán aplicables las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los empleados subalternos.

En el caso de que el responsable directo del incumplimiento resulte ser funcionario o empleado de las entidades federativas, de los municipios o de los poderes, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para los fines que correspondan.

Artículo 82.- Todos los habitantes de la República que sepan leer y escribir deben desempeñar en cumplimiento del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones censales que se les confieran.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, cuando reciban un nombramiento para cualquier función censal o sean notificados por autoridades y órganos censales, deberán concurrir a los lugares que se les señalen para recibir la instrucción y preparación necesarias, a fin de que puedan desempeñar con eficacia las comisiones que se les encomienden.

Artículo 83.- Los directores, administradores, gerentes, representantes o encargados de empresas y establecimientos son solidariamente responsables de la información asentada en los documentos autorizados o suscritos por ellos, que acrediten los datos estrictamente estadísticos o geográficos que los informantes deban proporcionar.

Artículo 84.- Los informantes deberán proporcionar los datos que les sean solicitados para fines estadísticos y geográficos, cuando el formato o cuestionario que para tal efecto se les presente, contenga las previsiones que la Ley establece, y aparezca el sello que corresponda a la Secretaría, dependencias, entidades, gobiernos estatales y municipales o instituciones, a las cuales compete captar la información correspondiente.

Artículo 85.- Para los efectos del artículo 37 de la Ley, los informantes podrán exigir ante las autoridades que hayan recabado la información de que se trate, la rectificación de los datos que les conciernan, para lo cual deberán:

I.- Solicitarlo por escrito dentro de los días siguientes a la fecha en que hayan detectado la inexactitud, omisión, error u obsolescencia respectiva; y

II.- Manifiestar las razones que justifique la rectificación, y en su caso, anexar la documentación probatoria correspondiente.

Dichas autoridades deberán resolver sobre la procedencia de la rectificación, en un plazo que no excederá de 20 días, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

En caso de improcedencia se comunicarán al interesado las razones de la negativa.

En el supuesto de que proceda su petición las autoridades deberán expedir dentro de los días siguientes a la resolución, el documento en que haga constar la rectificación.

TITULO QUINTO

De los Procedimientos, Infracciones y Sanciones.

CAPITULO UNICO

Artículo 86.- Los informantes, los recolectores o censores, los auxiliares, los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades, de los poderes y de los gobiernos estatales y municipales y las demás personas que tengan conocimiento de infracciones a la Ley y su reglamento, deberán comunicarlo a la Secretaría, detallando los hechos constitutivos de las violaciones cometidas y anexando de ser posible, la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de que la propia Secretaría imponga las sanciones que procedan y, en su caso, presente ante las autoridades competentes la denuncia de los hechos que considere constitutivos de delitos, o se ejerciten las acciones del orden civil o administrativo a que hubiere lugar.

Artículo 87.- Las reincidencias se castigarán con multas cuyo monto podrá alcanzar hasta el doble de la impuesta en la primera infracción y sin exceder del máximo establecido por la Ley.

Cuando el informante deba proporcionar información y no obstante habersele notificado el apercibimiento a que la Ley se refiere, no lo hiciere, no se configura la reincidencia mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 88.- Las unidades que tengan a su cargo la captación, procesamiento y presentación de la información estadística y geográfica, cuando detecten que los datos proporcionados por los informantes son incongruentes o incompletos, deberán solicitar a la Secretaría la realización de inspecciones de verificación, indicando en qué consiste la incongruencia o la omisión, la fuente de información, lugar de localización, y los demás elementos que faciliten la verificación correspondiente.

Artículo 89.- La Secretaría resolverá sobre las inconformidades que los informantes presenten, respecto de las actas levantadas con motivo de las inspecciones de verificación de la información estadística y geográfica a que se refiere el Artículo 47 de la Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere concluido el período probatorio que establece la Ley.

Artículo 90.- En los recursos de revocación que se interpongan en contra de las resoluciones que dicte la Secretaría, deberá acreditarse la personalidad de quien promueva y podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades.

Artículo 91.- Quedará a cargo del recurrente, la presentación de lo testigos propuestos De no presentarlos dentro del término concedido para tal efecto, la prueba respectiva no será considerada al emitir la resolución correspondiente.

En relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 92.- La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

TRANSITORIOS

Artículo PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Estadística publicado en el Diario Oficial de la Federación, en 14 de diciembre de 1940 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo TERCERO.- Para efectos de la inscripción a que se refiere el Artículo 45 de este Reglamento, el registro de la cartografía respectiva, deberá hacerse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este mismo ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFIA.

REFORMAS: 0 PUBLICACION: 3 DE NOVIEMBRE DE 1982

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: